



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia promovido por JAIDITH RIVERA GUTIERREZ contra LINA ENES GUTIERREZ VIUDA DE RIVERA (Q.E.P.D), HIGIO RIVERA GUTIERREZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS **Rad. 2020-00106-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple uno de los requisitos de forma para su admisión, conforme lo siguiente:

1.- Según el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 6 que manifiesta: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Revisada la demanda se evidencia que junto a la solicitud de los testigos no se indica el canal digital para ser notificadas ya que simplemente se enuncian las personas.

2.- De igual manera no indicó el canal digital para ser notificadas la parte demandante y la demandada.

3.- Como quiera que el certificado de tradición que fue allegado en la demanda data del 3 de marzo del año 2017 se requiere que dichos certificados sean actualizados para no vulnerar derechos de terceros.

4.- La parte demandante manifiesta que el avalúo de los bienes que se pretenden declarar en pertenencia es el lote F con un área de 4800 m2 avalúo en "\$16'306.436" y lote G con un área de 81.500 m2 avalúo en "\$59.648.801", denominado "lote pan de azúcar" por lo tanto se requiere que aporte la prueba en donde consta los avalúos catastrales de dichos predios.

5. Según el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su inciso 4 manifiesta lo siguiente: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos no se acredita dicho envío a la parte demandada.

6. Puesto que se esta demandado a una persona fallecida, esto es dirigida en contra de la señora LINA ENES GUTIERREZ VIUDA DE RIVERA (Q.E.P.D), la parte demandante debe darle aplicación a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

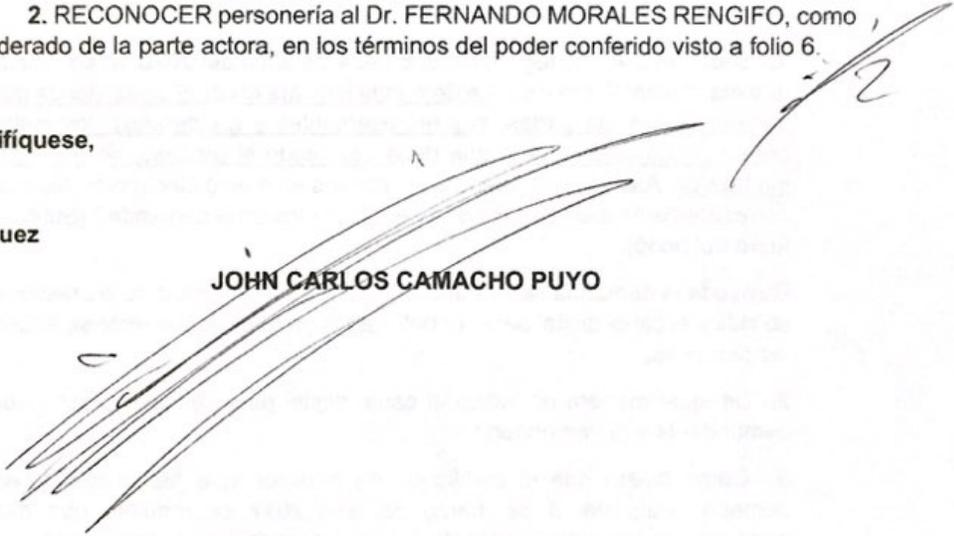
Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE**:

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO MORALES RENGIFO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio 6.

Notifíquese,

El Juez


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO